



Roj: **STSJ CL 5372/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:5372**

Id Cendoj: **47186340012025102324**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **23/12/2025**

Nº de Recurso: **1982/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Valladolid, núm. 5, 14-05-2025 (proc. 725/2024),
STSJ CL 5372/2025**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02312/2025

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno:983458462

Fax:983254204

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:47186 44 4 2024 0003580

Equipo/usuario: SPG

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0001982 /2025

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000725 /2024

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Salvador

ABOGADO/A:FRANCISCO RIVERA GARRIDO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:CARRETILLAS MAYOR SA, FOGASA

ABOGADO/A:BLANCA NIETO ARROYO, LETRADO DE FOGASA

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

Ilmos. Sres.: Rec.1982/25-MB

D. Manuel María Benito López

Presidente de Sección



D^a María Belmonte Saldaña

D^a Carla Garcia del Cura

En Valladolid a 23 de diciembre de 2025

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm 1982/25, interpuesto por D. Salvador contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 5 de Valladolid, de fecha 14 de mayo de 2.025, recaída en Autos núm. 725/2024, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra CARRETILLAS MAYOR S.A. sobre DESPIDO y CANTIDAD, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON MANUEL MARÍA BENITO LÓPEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 11/07/2024 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 5 de Valladolid demanda formulada por D. Salvador, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia desestimando la acción de impugnación de despido y estimando parcialmente la complementaria reclamación de cantidad.

SEGUNDO.-En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.-El trabajador D. Salvador, mayor de edad y cuyas restantes circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, presta servicios para la empresa CARRETILLAS MAYOR S.A. en virtud de contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, celebrado el 2/03/2012 en el que se señala que el trabajador prestará servicios en el centro de trabajo de Cabezón de Pisuerga, con la categoría de profesor, nivel profesional experto, y siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no reglada. El salario del actor asciende a 76,60 euros brutos incluida parte proporcional de las pagas extras.

SEGUNDO.-El trabajador realizaba las funciones propias de responsable de formación y entre ellas se encontraban la impartición de cursos formativos y la búsqueda, captación y fidelización de clientes, y desarrollaba un horario de lunes a viernes de 7:00 a 15:00 horas, si bien contaba con flexibilidad horaria dada la naturaleza de las funciones, que en parte desarrollaba fuera de las instalaciones de la empresa. Con anterioridad al año 2012, el actor había prestado servicios para CARRETILLAS MAYOR S.L. adscrito al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos entre el 1/11/2002 y el 31/12/2005 (acontecimiento 116) y facturando por los servicios concretos prestados.

TERCERO.-En el mes de enero de 2024, los trabajadores D^a. Isidora (Business Development Manager), D^a. Elisenda, D^a. Gabriela, D. Andrés, intercambiaron vía correo electrónico los mensajes que constan en los documentos 6 a 10 del acontecimiento 120 del expediente digital, cuyo contenido se da aquí por reproducido, y en los que, en esencia, mostraban su preocupación y malestar por el hecho de que D. Salvador no contestaba los correos electrónicos y desconocían qué funciones estaba desarrollando en su puesto de trabajo. El 30 de enero de 2024 D. Andrés y D^a. Isidora deciden reunirse a fin de poner en conocimiento de Recursos Humanos la actitud del trabajador demandante.

CUARTO.-El 16/02/24 la empresa contrata un servicio de detectives a fin de realizar un seguimiento al actor. El seguimiento se efectúa los días 14/03/24, 25/03/24, 3/04/24 y 4/04/24, y se constatan los siguientes extremos:

- El 14 de marzo de 2024 el trabajador permaneció en las instalaciones de la Empresa al menos desde las 8:45 horas (inicio del seguimiento) hasta las 12:51 horas, momento en el que coge el vehículo de empresa y se dirige a su domicilio, permaneciendo en el mismo escasos minutos. Tras salir de su domicilio, condujo el mismo vehículo hasta el bar "Zona Dos", donde consumió una copa de vino blanco desde allí condujo hasta otro bar llamado "el Paramillo" en el que permaneció hasta las 14:15 horas. Tras recoger a una mujer, se dirigió a otro establecimiento, Bar Conforauto, en el que permaneció hasta las 15:00 horas y en el que tomó una cerveza.

- En la mañana del día 25 de marzo de 2024, a primera hora acudió a Almacenes Javier, S.A. donde permaneció hasta las 10:23 horas y, posteriormente, se dirigió a Instalaciones Eléctricas ELPA donde permaneció unos minutos. Tras conducir el coche de empresa hasta su domicilio y permanecer en él unos minutos, a las 10:59 horas se dirigió caminando hacia el bar "Carnaval 86" en el que consumió dos copas de vino de blanco. A las 11:19 salió del establecimiento y se dirigió al bar Zona Dos en el que permaneció al menos hasta las 13:40 (hora en la que finaliza el seguimiento) y en el que consumió, sentado en la barra, cuatro copas de vino blanco.

- El día 3 de abril de 2024, y si bien a primera hora de la mañana el actor se personó en el centro de trabajo de la calle Aluminio, a las 9:26 horas se encontraba en el interior del bar "Confortauto", comprobándose como Ud., acompañado de un señor de edad similar con el que conversaba, consumía un botellín de cerveza (Lager extra 1906 Reserva Especial, 6,5% de alcohol). Posteriormente, a las 9:35 horas se dirigió a las instalaciones de la Empresa, abandonando estas a las 10:35 horas. Desde al menos las 11:26 horas hasta las 14:17 horas, el actor vistió los establecimientos hosteleros: "Carnaval 86", "El Vapor", "River Valley", "Zona Dos" y "El Hilo Rojo", en los que consumió al menos cinco copas de vino blanco y desde los que se dirigió a su domicilio.

- El día 4 de abril de 2024, a las 8:07 horas, el Sr. Salvador cogió el vehículo de aparcamiento próximo a su domicilio y se dirigió, junto con una mujer en asiento del copiloto, a la localidad de Medina del Campo. A las 9:11 se localiza al trabajador en el bar "El Polígono" donde consumió una caña de cerveza con alcohol. Desde allí a las 9:20 horas se desplazó a las instalaciones de la empresa Harinera Castellana, donde permaneció entre las 9:32 y las 12:57. Tras abandonar las instalaciones de Harinera Castellana, condujo el vehículo de empresa hasta la calle Juan de Álamos de Valladolid, accediendo a las 13:00 horas al restaurante "Mejillonera" donde consume una cerveza con alcohol, abandonando dicho local a las 13:17 horas. A las 13:57 horas, conduciendo el vehículo de empresa, se dirigió al restaurante "El Polígono" donde consumió cerveza de barril y donde permaneció en dicho restaurante hasta las 14:26 horas cuando vuelve a coger el vehículo de empresa para dirigirse, de nuevo, hasta las instalaciones de la empresa Harinera Castellana donde debía continuar la formación.

QUINTO.-La actividad comercial que el demandante tenía programada los días en los que se produce el seguimiento era la siguiente:

- El día 14/03/24 el trabajador había informado a la Sra. Isidora de que tenía prevista una visita comercial presencial en el Ayuntamiento de Alaejos.

- El 25/03/24 el actor tenía programada una actividad formativa en la empresa Almacenes Javier S.A. desde las 9:00 a 12:00 horas, que consistía en un curso de carretilla categoría I, tipo I según (transpaletas y similares); y de carretilla categoría II, tipo 7 (carretilla de gran elevación, de alto nivel).

- El 3/04/24 no reportó a la empresa ni tenía prevista ninguna visita comercial.

- El 4/04/24 el actor debía impartir, en la empresa Harinera Castellana el curso de formación: curso de carretilla categoría II, tipo 4 según norma UNE (carretilla elevadora frontal. de mástil con carga en voladizo), de 6 horas de duración, debiéndose impartir en horario de 10:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas.

SEXTO.-El informe de investigación privada de la agencia Nova se finalizó y entregó a la empleadora el día 2/05/24.

SÉPTIMO.-El 29/05/24 la empresa demandada comunicó al actor su despido disciplinario, fundado en hechos acaecidos el 14/03/24, 25/03/24, 3/04/24 y 4/04/24, imputándole infracciones contenidas en los apartados b), d), e) y f) del Estatuto de los Trabajadores. La carta consta unida a los autos en el acontecimiento 7 del expediente digital y su contenido se da aquí por reproducido.

OCTAVO.-La parte actora presentó papeleta de conciliación en reclamación por despido en fecha 19/06/24. El acto de conciliación ante el SERLA tuvo lugar el 5/07/24 con el resultado de intentado sin avenencia."

TERCERO.-Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el actor, fue impugnado por la demandada. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Recorre en suplicación la representación letrada del actor frente a la sentencia de instancia que desestima su demanda y declara la procedencia del despido disciplinario con que fuera sancionado por su empleadora, Carretillas Mayor SA, en fecha 29.5.2024. Y articula su recurso a través de dos motivos, con respectivo amparo en los apartados b y c del art 193 LRJS, siendo impugnado por la representación letrada de la demandada.

SEGUNDO.-En lo atinente a la cuestión fáctica, solicita la revisión conjunta de los hechos probados primero y segundo con objeto de revisar (valga la redundancia) la antigüedad reconocida en sentencia, incorporando, en síntesis, lo siguiente: que inició su prestación de servicios en septiembre de 1999; que el 18 de julio de 2000 suscribió un contrato indefinido a tiempo completo; que tras un periodo comprendido entre el 9 de enero y 1 de noviembre de 2002 en que se interrumpió su relación, volvió a ser contratado por la demandada para prestar en exclusiva y de forma ininterrumpida sus servicios, si bien adscrito al Reta pero con una relación de carácter

laboral y en régimen de dependencia y ajeneidad, manteniendo este régimen de naturaleza laboral cuando el 2 de marzo de 2012 suscribió contrato indefinido a tiempo completo modificando su adscripción al Régimen General de la Seguridad Social.

Pues bien, a más tener un contenido valorativo evidente, por demás de índole jurídica, la mención relativa a la naturaleza laboral de la relación todo el tiempo que estuvo adscrito al Reta, siendo en su caso lo que debe constar en hechos probados las condiciones de su prestación de servicios para la demandada tal periodo, no aseverar sin más que lo fue en régimen de total dependencia y ajeneidad, tampoco resulta de la documental que cita; desde luego no del informe de vida laboral, que lo único que acredita es su alta en el Reta; en cuanto al documento privado de reconocimiento de antigüedad por el exgerente de la empresa (que lo fue hasta 2018), consta valorado por la Juzgadora en los siguientes términos (FD 3º) *"La empresa demandada no impugnó la autenticidad de la firma plasmada en el mismo, pero alega, en relación con él, que fue elaborado y firmado ad hoc para la presentación al presente procedimiento por D. Estanislao, y no en la fecha que consta en el mismo, 23/07/2014. En el acto del juicio declaró como testigo el Sr. Estanislao, antiguo gerente de la empresa y, a la vista de su declaración, y del tenor literal del documento, no podemos concluir que el mismo pueda ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto, como exige el art. 86.2. El documento señala que el Sr. Salvador "es trabajador de esta empresa desde septiembre de 1999" pero en ningún caso se dice en él que sea "trabajador por cuenta ajena", y de la propia explicación ofrecida por el testigo se infiere que, con anterioridad al año 2012, el demandante no realizaba sus funciones de forma exclusiva y a tiempo completo para la empresa demandada y por ello fue en la referida fecha cuando ya decidieron formalizar el contrato por cuenta ajena, porque el volumen de trabajo que se le asignaba fue mayor y a tiempo completo. Por otra parte, lo que refleja el documento resulta desvirtuado por la restante prueba documental y por las propias alegaciones de la parte actora, puesto que se señala en él que es trabajador de la empresa desde septiembre de 1999 cuando el demandante reconoce que hubo una ruptura posterior del vínculo (que considera laboral) y postula una antigüedad muy posterior, del año 2002".* Por consecuencia, no se acoge la revisión que interesa de tales ordinales.

Adicionalmente, pretende la del quinto para añadir que la actividad formativa que tenía programada el 25.3.2024 en la empresa Almacenes Javier SA desde las 9 a las 12 horas **fue prestada, según constato el cliente (acontecimiento 64), conforme lo acordado y sin queja, disconformidad u objeción alguna por parte del mismo.**

Pues bien, a más ser lo contestado por tal cliente en respuesta al oficio que le remitiera el Juzgado *"En respuesta a su requerimiento sobre el procedimiento mencionado, les informamos que la empresa Carretillas Mayor, S.A nos impartió una acción formativa con fecha 25.03.2024 por parte de Salvador con una duración de 3 horas."*, se trata en todo caso de revisión intrascendente para el sentido del fallo cuando no se le reprocha no haber impartido esa formación, sino hacerlo en horario distinto del programado y haber prestado servicios ese día únicamente 3 horas y media, dedicando las restantes 4 horas y media a labores totalmente ajenas a su puesto de trabajo.

TERCERO.-El correlativo motivo, destinado a la censura jurídica, denuncia que la sentencia recurrida efectúa varias interpretaciones y consideraciones erróneas en la aplicación del derecho, entre otros los art. 54.2 d), 55.4 y 58 ET, 108.1 LRJS y 24 CE, y la jurisprudencia, a los hechos que declara probados, y tampoco prospera.

Para tratar de justificar/restar importancia a los hechos que motivaron su despido, sostiene en primer lugar que no habría incurrido en ningún incumplimiento el día 4 de abril de 2024, puesto que habría impartido una formación de 6 horas de duración.

Más su jornada de trabajo era de 8 horas diarias de lunes a viernes (HP 2º), y lo que se da por probado como acontecido ese día es (HP 4º) *"El día 4 de abril de 2024, a las 8:07 horas, el Sr. Salvador cogió el vehículo de aparcamiento próximo a su domicilio y se dirigió, junto con una mujer en asiento del copiloto, a la localidad de Medina del Campo. A las 9:11 se localiza al trabajador en el bar "El Polígono" donde consumió una caña de cerveza con alcohol. Desde allí a las 9:20 horas se desplazó a las instalaciones de la empresa Harinera Castellana, donde permaneció entre las 9:32 y las 12:57. Tras abandonar las instalaciones de Harinera Castellana, condujo el vehículo de empresa hasta la calle Juan de Álamos de Valladolid, accediendo a las 13:00 horas al restaurante "Mejillonera" donde consume una cerveza con alcohol, abandonando dicho local a las 13:17 horas. A las 13:57 horas, conduciendo el vehículo de empresa, se dirigió al restaurante "El Polígono" donde consumió cerveza de barril y donde permaneció en dicho restaurante hasta las 14:26 horas cuando vuelve a coger el vehículo de empresa para dirigirse, de nuevo, hasta las instalaciones de la empresa Harinera Castellana donde debía continuar la formación."*

Así no es cierto que ese día no incurriera en ningún incumplimiento, pues prestó servicios únicamente 6 horas, siendo por demás poco explicable que concluida la sesión matutina (13 horas) regresara a Valladolid para comer y luego se desplazara de nuevo a Medina del Campo para la sesión de tarde (inicio a las 15 horas),

duplicando los viajes de ida y vuelta, y ello tras haber consumido bebidas alcohólicas, siendo la formación impartida relativa al uso y manejo de maquinaria industrial de elevación (H.P 5º).

A lo que se suma lo constatado (HP 4º y 5º) los otros días de marzo y abril de 2024 en que se realizó su seguimiento por detective privado, reportando visitas comerciales inexistentes (como la del Ayuntamiento de Alaejos el 14.3.2024), de duración inferior o impartida en horario distinto a la reportada (como la de Almacenes Javier el 25.3.2024) o simplemente no reportando ninguna actividad (el 3.4.2024), y en los que gran parte de su jornada laboral la dedicó a acudir a establecimientos de hostelería donde consumía bebidas alcohólicas y no realizaba actividad comercial o de captación alguna.

Sin que el hecho de contar con flexibilidad horaria por su trabajo como responsable de formación y tener que desarrollar parte de sus funciones, entre las que se incluían la impartición de cursos formativos y la búsqueda, captación y fidelización de clientes, fuera de las instalaciones de la empresa, justifique para nada incumpliera su jornada de trabajo de forma recurrente, siendo consciente, o debiera, serlo de la obligación de acudir al centro de trabajo los días que no contaba con formación o visitas que realizar y significativo que realizado el seguimiento durante sólo 4 días (Hp 4º) no cumpliera ninguno su jornada completa de trabajo, dedicando gran parte de ésta a permanecer en distintos establecimientos hosteleros en los que no desempeñaba ningún tipo de quehacer profesional, menos aún que reportara a la empresa información incorrecta o directamente falsa a la empresa, o no reportara ninguna, para tratar de ocultar su conducta.

Que en su significación objetiva, en fin, quiebra de manera grave la buena fé contractual y es idónea para destruir la confianza de su empleadora, y justifica, ex art 54.2.d ET, la rescisión del vínculo contractual al desaparecer un elemento esencial que está en la base del contrato bilateral, y sin que la gravedad de tal comportamiento pueda atenuarse en razón a factores tan heterogéneos como la antigüedad o la conducta precedente, insuficientes para restaurar valor ético con proyección de futuro, como es la confianza.

Se impone por ello, no concurriendo las infracciones normativas denunciadas, la desestimación del recurso planteado y la confirmación del fallo de instancia, al ser el despido actuado procedente.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicacióninterpuesto por D. Salvador contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 5 de Valladolid, de fecha 14 de mayo de 2.025, recaída en Autos núm. 725/2024, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra CARRETILLAS MAYOR S.A. sobre DESPIDO y CANTIDAD, **debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.**

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta número 4636 0000 66 1982/25 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.



Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ